REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN COACTIVA DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. ";

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República, establece que, "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República, establece que, "El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global";

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República, primer inciso indica que, "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (…).

La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional (...)";

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que, Fines de la Educación Superior. - La educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos.

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, "El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad, y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación (...)";

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas";

Que, el artículo 18, literal e), de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, "La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: e) La libertad para gestionar sus procesos internos";

Que, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, "Las instituciones de educación superior públicas y los organismos públicos que rigen el Sistema de Educación Superior, tienen derecho a ejercer jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito que se emitan por cualquier concepto de obligaciones.

Que, el Título II, del Código Orgánico Administrativo, determina el Procedimiento de la Ejecución Coactiva;

Que, el artículo 157 del Código Orgánico Tributario, establece que, "Para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65 y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará sea con base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, en título de crédito emitido legalmente conforme a los artículos 149, 150 y 160. Para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, exceptó los feriados señalados en la ley. Todos los requerimientos de información, certificaciones e inscripciones referentes a medidas cautelares o necesarios para el efecto, emitidos por el ejecutor de la Administración Tributaria estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas, aranceles y precios, y deberán ser atendidos dentro del término de diez (10) días";

Que, el artículo 315 del Código Orgánico General de Proceso, determina que, "El procedimiento ordinario será aplicable a todos los procesos de conocimiento en los que se propongan excepciones a la coactiva. Para el caso de excepciones a la coactiva, la o el juzgador calificará la demanda en el término previsto para el procedimiento ordinario, citará al funcionario ejecutor a fin de que suspenda el procedimiento de ejecución y convocará en dicha calificación a audiencia conforme con las reglas generales de este Código";

Que, el artículo 9 y el literal a), del numeral 1) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado disponen como responsabilidad de la máxima autoridad de cada organismo del sector público, el establecimiento de políticas, métodos y procedimientos de control interno para salvaguardar sus recursos;

Que, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, establece que, "Es también autonomía responsable ejercer la jurisdicción coactiva; conforme a la ley";

Que, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, establece en el artículo 28.- Deberes y Atribuciones del Rector, literal ff) "Ejercer la jurisdicción coactiva, conjuntamente con el Procurador de la institución".

Que, es necesario reglamentar y contar con una norma jurídica que permita regular la acción coactiva para la correcta y legal recaudación de las obligaciones tributarias, intereses, multas y otros recargos accesorios como costas de ejecución, fundamentados en títulos de créditos, en liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas y firmes de obligación tributaria, con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia, con el menor costo y carga financiera de conformidad con la ley;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar; y, las demás leyes citadas.

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN COACTIVA DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR.

TÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES
CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NATURALEZA

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto normar el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la Universidad Estatal de Bolívar, que asegure la recaudación y/o recuperación de los recursos públicos que se deban a la UEB por concepto de obligaciones pendientes, mediante la correcta aplicación de disposiciones legales vigentes referentes al procedimiento de ejecución coactiva.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- La Universidad Estatal de Bolívar, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de obligaciones o créditos tributarios y no tributarios que se le adeuden por los servicios que presta dentro del ámbito de su competencia; así como la recaudación de las obligaciones no cumplidas por los servidores, obreros, personal académico y estudiantes establecidas en actos y contratos celebrados con la universidad, que generen responsabilidades sancionadas con multa o con la devolución de valores a ellos entregados órdenes de reintegro y multas, establecidas a los funcionarios, servidores, trabajadores y estudiantes de la Universidad Estatal de Bolívar como consecuencias de sus labores y actividades institucionales en el manejo de los bienes y recursos públicos administrados, así como también para las personas naturales y jurídicas que mantengan obligaciones pendientes con la UEB.

Artículo 3.- Naturaleza.- La aplicación del presente reglamento se regulará de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento; el Código Orgánico Administrativo; el Código Orgánico General de Procesos (COGEP); el Código Tributario; el Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Bolívar, demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO II
DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I
DE LAS GENERALIDADES

Artículo 4.- Definiciones.- Para la aplicación del presente Reglamento, los términos indicados a continuación, se entenderán conforme a las siguientes definiciones:

a. Coactivado.- Toda persona natural o jurídica que sea sujeto de un procedimiento administrativo de ejecución coactiva por parte de la UEB;

b. Ejecución coactiva.- Procedimiento administrativo para hacer efectivas las obligaciones determinadas y exigibles, cualquiera sea su fuente o título, incluyendo los respectivos intereses y costas a favor de la UEB;

c. Recaudador. - El Tesorero será el Servidor responsable de ejercer el procedimiento coactivo en la UEB;

d. Secretario.- Servidor cuya función es la vigilancia y el control de los procedimientos coactivos, así como dar fe de lo actuado por el recaudador; y,

e. Secretario ad-hoc. - Servidor que da fe de lo actuado, dentro de un procedimiento de ejecución coactiva específico, en caso de ausencia del secretario.

CAPÍTULO II
DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA

Artículo 5.- Jurisdicción coactiva. - La potestad de la jurisdicción coactiva será ejercida por el Tesorero de la Universidad Estatal de Bolívar, como Recaudador en calidad de Juez de Coactiva, con el patrocinio del Procurador.

CAPÍTULO III
DEL SECRETARIO

Artículo 6.- Del Secretario.- El funcionario recaudador designará al secretario, quien será responsable de la tramitación del procedimiento coactivo y lo dirigirá hasta su conclusión, designación que recaerá en el Procurador o uno de los Abogados de Procuraduría, de ser necesario para ciertos casos se designará un secretario ad-hoc, quien tendrá las mismas obligaciones que el secretario titular.

Artículo 7.- Funciones y atribuciones del Secretario.- Son funciones y atribuciones del Secretario, las siguientes:

a. Notificar y citar con los títulos de crédito y autos de pago respectivamente;
b. Llevar los procesos administrativos y judiciales, debidamente foliados y numerados;
c. Certificar los documentos que reposan en los procesos coactivos;
d. Cancelar y archivar los títulos de crédito, cuando las obligaciones han sido satisfechas en su totalidad;

e. Cursar oficios de mero trámite, respecto a los autos o resoluciones que se adopten dentro de los procesos coactivos;
f. Impulsar los procesos coactivos;
g. Notificar a los interesados, con las providencias que se emitan en los juicios coactivos;
h. Custodiar los documentos de los procesos coactivos y archivarlos por medios físicos y/o magnéticos;
i. Mantener un inventario actualizado de los procesos coactivos; y,
j. Las demás diligencias que sean necesarias practicar dentro de los procesos de ejecución y que le encargue el titular de la acción coactiva.

TÍTULO III

NORMAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

CAPÍTULO I
DE LA ORDEN DE COBRO Y DE LA EMISIÓN DE TITULOS DE CREDITOS

Artículo 8.- Orden de cobro.- La orden de cobro constituye el pedido impartido por el Rector de la universidad o servidores competentes, constante en la respectiva resolución, providencia, auto, sentencia, oficio o memorando, dirigida al funcionario recaudador determinado en el artículo 5, para que se proceda a la emisión de un título de crédito, con el objeto de recaudar determinada obligación.

Artículo 9.- Contenido de la orden de cobro.- La orden de cobro debe contener:
a. Nombres y apellidos completos del o de los deudores;
b. Número de cédula de ciudadanía del o de los deudores;
c. Dirección clara y completa del domicilio del o de los deudores (con indicación de provincia, cantón, ciudad, parroquia, sector, barrio, calle, número de casa y referencia de ubicación);
d. Valor total de la obligación;
e. Valor de los abonos parciales cancelados en caso de haberlos;
f. Valor adeudado a la fecha de la orden de cobro; y,
g. El antecedente de la causa, razón o motivo de la deuda.

Artículo 10.- Emisión y contenido de los títulos de créditos.- El procedimiento administrativo de ejecución de las obligaciones, iniciará con la emisión de un título de crédito, que se fundamentará en la orden de cobro respectiva.

Los títulos de créditos, serán emitidos por el titular de la acción coactiva y contendrán:

a. Denominación de la Universidad Estatal de Bolívar como organismo emisor del título de crédito;

b. Nombres y apellidos de la persona natural o razón social o denominación de la entidad privada o persona jurídica, que identifiquen al deudor; y, su dirección domiciliaria, de ser conocida;
c. Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda;
d. Concepto por el que se emite, con expresión de su antecedente;
e. Valor de la obligación o la diferencia exigible, según el caso;
f. La fecha desde la cual se cobrarán los intereses, si éstos se causaren;
g. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión;
h. Señalamiento de la cuenta bancaria en la cual se depositará el valor de la obligación; y,
i. Firma del funcionario recaudador.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el literal f), causará la nulidad del título de crédito.

CAPÍTULO II
DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 11.- Notificación del título de crédito. - Emitido el título de crédito, será notificado al deudor o a sus herederos, por el secretario, que para el efecto designe el titular de la acción coactiva, concediendo el plazo de ocho (8) días para el pago, a partir de la fecha de notificación.

El pago debe ser efectuado en la cuenta bancaria de la UEB aperturada en BANECUADOR que para el efecto la Dirección Financiera, deberá establecer la sublínea con la denominación correspondiente.

Artículo 12.- Formas de notificación.- La notificación de los títulos de créditos se realizará de las siguientes formas:

a. En persona.- La notificación en persona se hará entregando al deudor en su domicilio o lugar de trabajo, o en el del representante legal, tratándose de personas jurídicas, una copia certificada o auténtica del título de crédito. La diligencia de notificación será suscrita por el Secretario - Abogado, al efecto designado, sentando la respectiva razón. Si el notificado, se negare a firmar, lo hará por él un testigo, dejando constancia de este particular.

b. Por boleta.- Cuando no pudiere efectuarse la notificación personal por ausencia del deudor en su domicilio o por otra causa, se practicará la diligencia por dos boletas, que se entregarán en ese lugar, cerciorándose el Secretario de que efectivamente es el domicilio del deudor, en los términos que disponen los artículos 58, 59, 60, 61 y 62 del Código Tributario.

La boleta contendrá:

Fecha de notificación; nombres y apellidos del deudor o razón social, la firma del Secretario; quien reciba la boleta suscribirá la recepción y si no quisiera o no supiera firmar, se expresará así, con la firma de un testigo, bajo la responsabilidad del Secretario; y,

c. Por la prensa.- Cuando la notificación deba hacerse a una determinada generalidad de contribuyentes o de una localidad o zona, o cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea difícil de establecer, la notificación de los actos administrativos iniciales se los efectuará por la prensa, por dos veces en días distintos en uno de los periódicos de mayor circulación local, o en el del cantón o provincia más cercanos; las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación.

Artículo 13.- Reclamación respecto del título de crédito.- Dentro del plazo señalado en el Art. 11 del presente Reglamento, el deudor o sus herederos podrán presentar reclamación dirigida a la máxima autoridad, con las observaciones formales pertinentes, respecto del título de crédito con el cual han sido notificados, o respecto al derecho para su emisión.

La reclamación deberá cumplir con las solemnidades y requisitos establecidos en el artículo 119 del Código Tributario.

Artículo 14.- Procedimiento y plazo para resolver. - Admitido a trámite el reclamo, se sustanciará de conformidad con lo prescrito en el artículo 124 y siguientes del Código Tributario.

El plazo para resolver será de un mes, contados a partir de concluido el término de prueba.

CAPÍTULO III
DE LAS FACILIDADES DE PAGO

Artículo 15.- Facilidades de pago. - El deudor, herederos y/o garante, notificados con el título de crédito, podrán solicitar al titular de la acción coactiva la concesión de facilidades para el pago, la petición deberá presentarse por escrito a través de un convenio de pago de ser el caso, fundamentada y motivada, contará con el patrocinio de un profesional del derecho en el libre ejercicio de la profesión, y contendrá:

a. Indicación clara y precisa de la obligación con respecto a la cual solicita facilidades de pago;
b. Razones por las cuales el solicitante se encuentra impedido de realizar el pago de contado;

c. Oferta de pago inmediato, no será menor a un 20% de la obligación, en efectivo o en cheque certificado a orden de la Universidad Estatal de Bolívar;
d. La forma en que se pagará el saldo;
e. La indicación de la garantía por la diferencia no pagada de la obligación; y,
f. Señalamiento de casillero judicial y/o correo electrónico para recibir las notificaciones que le corresponda.

Artículo 16.- Plazo para el pago.- El plazo para la cancelación del saldo adeudado, se fijará según la escala siguiente:

1. Si el valor del título de crédito, supera el equivalente a veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, el plazo para el pago será de hasta doce (12) meses; contados a partir de la fecha de aceptación del convenio de las facilidades de pago;
2. Si la cuantía supera a las diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, el plazo para la cancelación será de hasta nueve (9) meses contados a partir de la fecha de aceptación del convenio de las facilidades de pago;
3. Si la cuantía supera a los cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, el plazo para la cancelación será de hasta seis (6) meses desde la fecha indicada en los numerales anteriores; y,
4. Si la cuantía es de uno (1) a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, el plazo para la cancelación será de hasta tres (3) meses.

Artículo 17.- Trámite de la solicitud de facilidades de pago. - El titular de la acción coactiva, herederos y/o garante una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 15 del presente Reglamento, mediante resolución motivada, aceptará o negará la concesión de facilidades de pago de la obligación, estableciéndose el plazo para la cancelación en función de la cuantía.

El no pago de una o más cuotas, implica la terminación de la concesión de facilidades de pago, debiendo iniciar o continuar según el caso el proceso coactivo a fin de exigir la cancelación de la totalidad de la obligación, pudiendo proceder al embargo de los bienes del deudor.

Artículo 18.- Efecto de la concesión de facilidades de pago. - Aceptada la solicitud de facilidades de pago; se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución o la acción coactiva.

Artículo 19.- Cálculo de los intereses. - Las obligaciones contenidas en los títulos de créditos y en los autos de pago devengarán intereses calculados a la tasa máxima de interés convencional determinada por el Banco Central del Ecuador.

Para establecer la fecha del cálculo de los intereses, se tomará como referencia lo

establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Los intereses serán calculados hasta la fecha de la recaudación de la totalidad de la obligación.

El pago se imputará primeramente a los intereses, de conformidad con lo prescrito en el artículo 1611 del Código Civil.

CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Sección 1era.
Del Auto de Pago

Artículo 20.- Ejercicio de la acción coactiva. - El ejercicio de la acción coactiva será iniciado por el Tesorero de la Universidad Estatal de Bolívar, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del presente Reglamento.

La acción coactiva se ejercerá con la emisión del auto de pago, aparejando la orden de cobro y el respectivo título de crédito.

Artículo 21.- Solemnidades sustanciales.- Son solemnidades sustanciales en el ejercicio de la ejecución de la acción coactiva, según lo determinado en el artículo 165 del Código Tributario las siguientes:

1. Legal intervención del Titular de la Acción Coactiva;
2. Legitimidad de personería del coactivado;
3. Aparejar a la coactiva la orden de cobro y el título de crédito respectivo;
4. Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido; y,
5. Citación al coactivado con el auto de pago.

Artículo 22.- Emisión del auto de pago.- Si el deudor o los deudores no hubiere satisfecho la obligación en el plazo señalado en el artículo 11 de este Reglamento, o incumpliere con el convenio establecido para las facilidades de pago solicitadas y concedidas, se dictará el auto de pago ordenando que el deudor pague la deuda o dimita bienes dentro del término de tres (8) días, contados desde el día siguiente al de la citación con el auto de pago, apercibiéndoles que de no hacerlo se embargarán bienes equivalentes a la deuda, inclusive los intereses, multas, costas de recaudación y otros recargos accesorios.

Las medidas precautelatorias se dictarán según lo previsto en el Art. 164 del Código Tributario. El auto de pago se emitirá siempre que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido.

Artículo 23.- Contenido del auto de pago.- El auto de pago deberá garantizar las solemnidades sustanciales previstas en el artículo 21 del presente Reglamento, y contener

entre otras especificaciones las siguientes:

a. Fecha y hora de emisión;
b. Sustento del correspondiente auto de pago;
c. Nombres y apellidos del o los coactivados, con indicación del número de cédula de ciudadanía o del registro único de contribuyentes;
d. Monto adeudado, incluido los intereses, costas por recaudación y otros recargos accesorios establecidos por la Ley;
e. Declaración expresa del vencimiento de la obligación y cobro inmediato, indicando que es líquida, determinada y de plazo vencido;
f. Orden para que el deudor pague o dimita bienes equivalentes dentro del término de tres días, bajo apercibimientos legales;
g. Ofrecimiento de reconocer pagos parciales que legalmente se comprobarán;
h. Medidas cautelares y de apremio determinadas en el Código Tributario, y Código Orgánico General de Procesos en cuanto fueren aplicables;
i. Designación del Secretario/a de Coactivas; y,
j. Firma del titular de la acción coactiva.

Artículo 24.- Citación con el auto de pago.- Emitido el auto de pago se procederá con la citación al o los deudores, en la forma prevista en el artículo 163 del Código Tributario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 53, 54, 55, 56 y 58 del Código Orgánico General de Procesos en cuanto fuere aplicable.

Artículo 25.- Abogado Director de la Acción Coactiva.- Al dictarse el auto de pago, el Juez de Coactivas podrá designar un abogado de la institución, en calidad de Abogado Director de la Acción Coactiva, para que dirija y sustancie el proceso.

Artículo 26.- Arreglo de procesos.- El titular de la acción coactiva, cuidará que el Secretario, observe en los procesos, las normas del Reglamento sobre Arreglos de Procesos y Actuaciones Judiciales.

Artículo 27.- Costas de recaudación y costas judiciales.- Todo procedimiento de ejecución coactiva que inicie la Universidad Estatal de Bolívar, conlleva la obligación del pago de las costas de recaudación, las mismas que serán canceladas por el o los coactivados.

Los honorarios de los abogados contratados, alguaciles, depositarios, peritos, emisión de certificados, publicaciones por la prensa y otros gastos que se deriven del ejercicio de la acción coactiva, constituirán las costas judiciales, las mismas que deberán ser liquidadas conjuntamente con las costas de recaudación al momento de la cancelación total de la obligación.

Sección 2da.
Del Avalúo

Artículo 28.- Avalúo. - Practicado el embargo, se procederá al avalúo comercial pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia del Depositario, con un profesional afín al tipo de embargo quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo, las observaciones que creyere del caso.

Artículo 29.- Designación de peritos evaluadores. - El juez de coactivas designará un perito para el avalúo de los bienes embargados, el perito designado deberá ser un profesional o técnico de reconocida probidad, de ser necesario acreditado por el Consejo Nacional de la Judicatura, el valor de sus honorarios se regirá por la tabla elaborada para el efecto por el Consejo de la Judicatura, previa presentación mediante providencia y se cargarán al coactivado.

El juez de Coactiva, señalará día y hora para que con juramento se posesione el perito y en la misma providencia le concederá un plazo no mayor a diez (10) días, salvo casos especiales para la presentación de sus informes.

Sección 3era.
De las Excepciones

Artículo 30.- Excepciones a la coactiva y trámite.- El coactivado podrá proponer las excepciones a la coactiva de conformidad con lo previsto en los artículos 315 y 316 del Código Orgánico General de Procesos.

Para los efectos de la aplicación del trámite a la presentación de las excepciones a la coactiva, el Secretario ejecutor observará las normas previstas en el Capítulo II Del Procedimiento Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo, Sección I Disposiciones Comunes; y, Sección II Procedimiento Contencioso Tributario del Código Orgánico General de Procesos.

Una vez planteadas excepciones a la acción coactiva implementada por la UEB, el expediente será remitido a la Procuraduría, a fin de que ésta se encargue de defender los intereses institucionales.

La Procuraduría, a pedido del titular de la acción coactiva, se encargará además de establecer y vigilar la sustanciación de los juicios de insolvencia correspondientes, en contra de los coactivados que no satisfagan totalmente sus obligaciones.

Sección 4ta.
Del Remate

Artículo 31.- Reglas generales.- Se aplicará el remate ordinario a todo bien para el que

no se haya previsto un procedimiento específico. La venta directa procederá cuando los bienes sean semovientes y el costo de su mantenimiento resulte oneroso, sean fungibles o de fácil descomposición, tengan fecha de expiración; y, la respectiva adjudicación, se efectuará de conformidad con las normas establecidas en el Libro Tercero, Título II, Capítulo Tercero, Sección Tercera; Cuarta y Quinta del Código Orgánico Administrativo.

Para estos efectos, el órgano ejecutor observará también y subsidiariamente, las disposiciones contenidas en el Código Orgánico General de Procesos y el Código Tributario.

Artículo 32.- Posturas. - El aviso de remate se publicará en el sitio web de la UEB con un término de por los menos veinte (20) días de anticipación a la fecha del remate. Los postores entregarán mediante depósito bancario o transferencia electrónica el 100% de la postura.

Las posturas se recibirán desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate. Fenecido dicho periodo el sistema se cerrará automáticamente y no se admitirá ninguna otra postura. En el caso de existir posturas iguales se preferirá la que se haya ingresado en primer lugar, salvo que se trate de una postura del órgano ejecutor.

Los servidores de la institución, así como sus cónyuges, conviviente y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en ningún caso podrán participar como postores dentro del remate ni podrán adquirir los bienes materia del mismo.

Artículo 33.- Calificación de Posturas.- Una vez acreditados los valores de las posturas, la Dirección Nacional de Recaudación de Coactivas señalará día y hora para la audiencia pública, en la que podrán intervenir los postores. Se calificarán las posturas teniendo en cuenta la cantidad ofrecida, el plazo y demás condiciones, prefiriéndose las que cubran al contado el crédito, intereses y costas del órgano ejecutor. El acto administrativo de admisión y calificación de posturas se reducirá a escrito y se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización de la audiencia, conteniendo el examen y la descripción clara, exacta y precisa de todas las posturas que se hubieren presentado.

Artículo 34.- Adjudicación. - Dentro del término de diez (10) días de notificado el acto administrativo de calificaciones de postura, el postor preferente consignará la totalidad del valor ofrecido para el pago de contado; hecho lo cual, el órgano ejecutor emitirá la adjudicación que contendrá:

a. Los nombres y apellidos completos, cédulas de identidad o pasaporte, estado civil del coactivado y del postor al que se adjudica el bien;
b. La individualización prolija del bien rematado con sus antecedentes de dominio y registrales, si es el caso;
c. El precio por el que se haya rematado;

d. La cancelación de todos los gravámenes inscritos con anterioridad a su adjudicación; y,
e. Los demás datos que el órgano ejecutor considere necesarios.

Los gastos e impuestos que genere la transferencia de dominio se pagarán con el producto del remate, las costas de la ejecución coactiva que incluirán el valor de los honorarios de peritos, interventores, depositarios y abogados externos, conforme al cálculo y liquidación para este efecto, efectúe el funcionario recaudador, serán cargados a la cuenta del coactivado. El funcionario recaudador dispondrá que una vez notificada la adjudicación se proceda a la devolución de los valores correspondientes a las posturas no aceptadas. Si la cosa rematada es inmueble quedará hipotecada por lo que, en caso de que se haya ofrecido, el pago a plazos, se inscribirá el gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad. Así mismo, la prenda se conservará en poder del acreedor prendario mientras se cancele el precio del remate.

Sección 5ta.
De las Tercerías

Artículo 35.- Tercerías Coadyuvantes.- Intervendrán como terceristas coadyuvantes los acreedores del coactivado, desde que se haya ordenado el embargo de bienes hasta antes de su remate, acompañando el título en el cual se funda su acreencia, con el objeto de que se satisfaga su crédito con el sobrante del producto del remate.

Artículo 36.- Tercería Excluyente.- Únicamente podrá proponerse junto con la presentación del título que justifique la propiedad, o con la protesta juramentada de presentarlo posteriormente, en un término no menor de diez (10) días, ni mayor a treinta (30) días desde efectuado el embargo. La tercería excluyente deducida con el respectivo título de dominio suspende el procedimiento de ejecución coactiva hasta que el juzgador competente la resuelva, salvo que el órgano ejecutor prefiera embargar otros bienes, en cuyo caso dispondrá la cancelación del primer embargo.

Si se la deduce con protesta juramentada de presentar el título posteriormente, el procedimiento no se suspende, pero si llega a verificarse el remate, este no surtirá efecto mientras no se tramite la tercería. Para la gestión y demás efectos de las tercerías, se aceptarán las normas contenidas en el libro Tercero, Título II, Capítulo Cuarto, Sección Primera del Código Orgánico Administrativo. También aplicará subsidiariamente las disposiciones pertinentes del Código Tributario.

Sección 6ta.
De la Baja de los Títulos de Crédito y Archivo

Artículo 37.- Baja de los títulos de crédito.- La baja de los títulos de crédito, será declarada por el titular de la acción coactiva, siempre y cuando se demuestre que se

hubieren hecho incobrables y que su cuantía, incluidos los intereses, no supera los cuarenta dólares.

La declaratoria de baja de los títulos de crédito se hará mediante resolución motivada, debiéndose contar previamente con un informe legal de Procuraduría, que demuestre que el título es incobrable.

Artículo 38.- Archivo. - Una vez que el o los deudores cumplan con la cancelación total de la obligación; y, luego de realizadas las cancelaciones de todas las medidas cautelares ordenadas dentro de la acción coactiva, el Juez de Coactiva, dispondrá el archivo correspondiente del expediente.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- Todo lo que no se encontrare expresamente previsto en el presente Reglamento, se estará a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, el Código Tributario, el Código Orgánico General de Procesos, y demás normas que regulan el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Segunda.- Las dudas que se susciten en la aplicación del presente Reglamento, serán absueltas por la Procuraduría.

Tercera. - El Rector, de acuerdo con el volumen de demandas y requerimientos de la acción coactiva institucional, podrá contratar de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Públicas, a Abogados en el libre ejercicio profesional, en calidad de Abogados, para que dirijan la acción coactiva, los juicios se les asignará en forma aleatoria y equitativa.

El contrato definirá detalladamente las responsabilidades que adquiera, por cumplir servicios de naturaleza profesional a ser prestado en libre ejercicio de su profesión, no tendrán relación laboral, ni dependencia de ninguna índole con la Universidad Estatal de Bolívar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Una vez aprobado el presente Reglamento, se notificará al señor Contralor General del Estado, y al Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado, poniéndoles en conocimiento que la Universidad Estatal de Bolívar, ha asumido la capacidad legal para ejercer la jurisdicción coactiva, en virtud de lo cual y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, a fin de que se remitan copias certificadas de las resoluciones ejecutoriadas que establezcan obligaciones a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, para la emisión de los títulos de créditos correspondientes, y se proceda a su recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA, el presente REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN COACTIVA DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, entrará en vigencia a partir de la aprobación en Consejo Universitario.

SECRETARÍA GENERAL
CERTIFICA:

QUE, el **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN COACTIVA DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**, fue analizado, discutido y aprobado por Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria 021-2021, de fecha 9 de diciembre del 2021.

ABG. MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL

DR. ARTURO ROJAS SÁNCHEZ
RECTOR

Publíquese a través de los diferentes medios de comunicación la **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN COACTIVA DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR.**

Guaranda 9 de diciembre, 2021